

Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0076/2007

Recurrente: Cervecería Boliviana Nacional S.A., representada por Gróver León Zegarra.

Recurrido: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por el Lic. Luís Ángel Barrera Zamorano.

Expediente: LPZ 0306/2006

La Paz, 2 de marzo de 2007

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Cervecería Boliviana Nacional S.A., la contestación de la autoridad recurrida y demás antecedentes.

CONSIDERANDO:

Cervecería Boliviana Nacional S.A., representada por el Sr. Grover León Zegarra, conforme se acredita por el Testimonio de Poder Especial y Bastante N° 0807/2006 de 26 de junio de 2006, mediante memoriales de fojas 4 a 6 y 29 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 15-216-06 de 15 de mayo de 2006, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando los siguientes argumentos:

La administración tributaria mediante el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDGLP-DF-AISC-13/06 de 22 de marzo de 2006, inició un sumario contravencional contra CBN S.A. por contravención al numeral 2.B) de la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-000165-97 de fecha 6 de octubre de 1997, debido a que se omitió la presentación de la documentación requerida en el caso de importación de etiquetas, durante la verificación solicitada el 28 de noviembre de 2005. No obstante a que presentó descargos y sin analizar sus argumentos, emitió la Resolución Sancionatoria impugnada por la que sanciona a la empresa con la multa de 2.000 UFV's, por incumplimiento de deberes formales emergente de la falta de presentación de documentos requeridos en la forma y plazo establecido.

Bajo el principio de legalidad consagrado en el artículo 6 del Código Tributario, la Resolución Sancionatoria impugnada carece de respaldo legal y por consiguiente no existe sanción que cumplir.

Para la imposición de una sanción, se debe infringir una norma y ésta debe tipificar los ilícitos o infracciones tributarias. En el caso del numeral 2.B) de la Resolución Administrativa Interinstitucional No. 05-0165-98 de 17 de agosto de 1998, en la que se sustenta la Resolución Sancionatoria impugnada, no tipifica un ilícito o infracción. El hecho de que no adjunte al memorial de solicitud la póliza de importación, Resolución Administrativa, memorial presentado a la administración para la impresión de 115.000 sleeves, parte de recepción del recinto aduanero y guía aérea, no se encuentra tipificada como incumplimiento a deber formal por la simple razón de que se trata de una solicitud de verificación y no de una fiscalización o verificación, a la que erróneamente se pretende aplicar el numeral 4.1 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04.

El numeral 2 B) de la Resolución Administrativa Interinstitucional, no dispone que al memorial de solicitud de verificación se deba adjuntar la póliza de importación, sino que se debe especificar el nombre o razón social, domicilio, RUC del contribuyente, código de control fiscal, cantidad, tipo, capacidad de envase de las etiquetas importadas y número. Que todos estos datos fueron especificados en su memorial de solicitud presentado el 28 de noviembre de 2005.

En consecuencia, no incurrió en incumplimiento a deber formal alguno. Lo que en realidad sucedió es que los funcionarios de la Gerencia Distrital de El Alto, desconociendo los procedimientos y lo que es el depósito transitorio, establecieron su propio procedimiento y exigieron una resolución expresa para la importación de etiquetas sleeves perjudicando el cronograma de comercialización de sus productos. Este capricho les obligó a tramitar una resolución expresa para este tema puntual y una vez que obtuvieron la misma, en una actitud irresponsable y sin indagar antecedentes, en forma arbitraria les notificó con el auto inicial de sumario contravencional.

Por lo expuesto, solicita se revoque totalmente la Resolución Sancionatoria No. 15-216-06.

CONSIDERNADO:

Que la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, una vez notificada con el Recurso de Alzada, a través del Lic. Luis Ángel Barrera Zamorano, Gerente GRACO La Paz interino, conforme se tiene por la Resolución Administrativa No. 03-0314-06 de 16 de agosto de 2006, por memorial de fojas 34-35 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

En atención al memorial presentado por Cervecería Boliviana Nacional S.A., el 28 de noviembre de 2005, se efectuó la verificación de etiquetas importadas, llegando a establecerse que el contribuyente no presentó la documentación requerida para la extracción de sleeves del recinto aduanero. Además, efectuó la nacionalización de las etiquetas en la Aduana del Aeropuerto de El Alto y no así en la Aduana Distrital El Alto como figura en su solicitud, por lo que fue emitido el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDLP-DF-AISC 000005/06 y posteriormente la Resolución Sancionatoria No. 15-2-189-05..

El contribuyente interpreta erróneamente el numeral 2 B) de la Resolución Administrativa Interinstitucional No. 15-165-98. De acuerdo a la citada norma, debió presentar junto con su solicitud de verificación la póliza de importación y al omitirla, incurrió en la contravención de incumplimiento de deberes formales.

Por lo expuesto, solicita se confirme la Resolución Sancionatoria No. 15-216-06.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el día 15 de mayo de 2006, emite la Resolución Sancionatoria No. 15-216-06, por la que establece que la Cervecería Boliviana Nacional S.A., incurrió en la contravención de incumplimiento a deberes formales relacionado con medios de control fiscal, al no comunicar a la administración tributaria el número de póliza de importación ni

adjuntarla de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.B) de la Resolución Administrativa Interinstitucional No. 05-0165-98, por lo que resuelve sancionar a la citada sociedad contribuyente con la multa de 2.000 UFV's, por incumplimiento de deberes formales previsto en el artículo 162 del Código Tributario y numeral 4.1 del inciso A) del Anexo de la R.N.D. No. 10-0021-04.

Al respecto, la Resolución Administrativa Interinstitucional No. 05-0004-97 de 6 de octubre de 1997, en su numeral 5 establece que los productores nacionales de cerveza y/o bebidas refrescantes en general cuyos productos estén destinados al consumo en el mercado interno o a la exportación, así como los productores de alcoholes potables cuyos productos estén destinados a la exportación, para la impresión de sus etiquetas comerciales solicitarán mediante memorial, la autorización expresa ante la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción que corresponde al domicilio fiscal declarado en su RUC, acompañando los documentos que se señalan al efecto. La administración tributaria, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la presentación de la totalidad de la documentación requerida, debe emitir la Resolución Administrativa de autorización.

Los numerales 2 y 3 de la Resolución Administrativa Interinstitucional No. 05-0004-97, establecen que la información que contengan las etiquetas, será puesta a conocimiento de la administración tributaria mediante nota escrita dentro del plazo máximo de 48 horas del ingreso a almacenes.

Finalmente, el numeral 2.B) de la Resolución Administrativa Interinstitucional No. 05-0165-05 de 17 de agosto de 1998, al ampliar y aclarar la Resolución Administrativa Interinstitucional No. 05-004-97 de 6 de octubre de 1997, establece que en caso de que las etiquetas sean impresas en imprentas del exterior, en su importación al país, "antes de la extracción de Recinto Aduanero, el contribuyente solicitará la verificación de las etiquetas importadas, mediante nota escrita dirigida a la Administración Regional de Impuestos Internos del domicilio fiscal de la jurisdicción del Recinto de Aduana por donde se efectúe el despacho aduanero, adjuntando la póliza de importación, a efectos de la verificación de las etiquetas importadas en recinto aduanero, debiendo especificar: nombre o razón social y RUC del contribuyente, código de control fiscal, cantidad, tipo, capacidad de envase de las etiquetas importadas y número de la póliza de importación.

En el presente caso, la Resolución Sancionatoria impugnada, establece que la Cervecería Boliviana Nacional S.A., en la solicitud de verificación no adjuntó la póliza de importación ni señaló su número; que, a la fecha de solicitud de verificación, la Resolución complementaria para las etiquetas se encontraba en trámite y que por tanto incurrió en la contravención de incumplimiento de deberes formales prevista en el numeral 4.1 del Inc. A) del Anexo de la R.N.D. No. 10-0021-04 y artículo 162 del Código Tributario.

En lo hechos, la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante la Resolución Administrativa No. 15-2-007-04 de 30 de enero de 2004, autorizó a la Cervecería Boliviana Nacional S.A., la impresión de 120.000.000 unidades de etiquetas de papel para su producto Pilsener La Paz 620 c.c., de acuerdo a la redacción, datos y especificaciones señaladas en la Resolución Administrativa No. 05-004-97 de 6 de octubre de 1997 y Resolución Administrativa No. 05-165-98 de 17 de agosto de 1998. Asimismo, el numeral 3° de la Resolución Administrativa No. 15-2-007-04, dispone que la Cervecería Boliviana Nacional S.A., al momento de la

internación y antes de la extracción de Recinto Aduanero, solicitará la verificación de las etiquetas importadas, adjuntando la póliza de importación, a efectos de verificar las etiquetas especificando nombre o razón social, RUC, código de control fiscal, cantidad, tipo, capacidad de envase de las etiquetas importadas y número de póliza de importación, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.B de la R.A. No. 05-165-98 de 7 de agosto de 1998.

La empresa contribuyente mediante memorial de 28 de noviembre de 2005, cursante a fs. 23 del expediente administrativo, solicitó la verificación de una partida de 130.000 unidades de sleeves para la botella Pilsener 350 c.c. en Aduana Distrital El Alto, importada según autorización efectuada mediante Resolución Administrativa No. 15-2-007-04 de 20 de enero de 2004.

De acuerdo al citado memorial de 28 de noviembre de 2005 y el Informe GDEA-DF-I-1183-2005, la Cervecería Boliviana Nacional S.A., además de importar etiquetas (tiras plásticas) diferentes a las autorizadas por la Resolución Administrativa No. 15-2-007-04, en su solicitud de verificación no adjuntó la póliza de importación ni citó su número, conforme consta a fs. 23 del expediente administrativo.

En consecuencia, la Cervecería Boliviana Nacional S.A., dentro del procedimiento de verificación de la impresión de etiquetas y utilización de las mismas, incumplió el requerimiento de la administración tributaria efectuada mediante el numeral 3° de la Resolución Administrativa No. 15-2-007-04 de 30 de enero de 2004, que autoriza la impresión de 120.000.000 unidades de etiquetas de papel para su producto Pilsener La Paz 620 c.c. Por tanto, también incumplió el numeral 2.B) de la Resolución Administrativa Interinstitucional No. 05-0165-05 de 17 de agosto de 1998, que amplía y aclara la Resolución Administrativa Interinstitucional No. 05-004-97 de 6 de octubre de 1997.

La Cervecería Boliviana Nacional S.A., pese a ser de su incumbencia la carga de la prueba respecto a lo afirmado en el Recurso de Alzada, en el periodo probatorio aperturado mediante auto de fs. 36 de obrados, no presentó prueba que acredite la presentación de la póliza de importación, indicando su número, con anterioridad a su extracción de recinto aduanero.

Tratándose de incumplimiento de un requerimiento efectuado por la Resolución Administrativa No. 15-2-007-004, dentro del procedimiento de verificación en la impresión y utilización de etiquetas, establecido por la Resolución Administrativa Interinstitucional No. 05-0004-97 y Resolución Administrativa No. 05-0165-98, se configura la contravención de incumplimiento de deberes formales previsto por el numeral 4.1 del inc. A) del Anexo a la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 que reglamenta al artículo 162 del Código Tributario, por lo que corresponde confirmar la Resolución Sancionatoria impugnada.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional Cochabamba a.i. en suplencia del Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario,

RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria No. 15-216-06 de 15 de mayo de 2006, emitida por la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales

y, consiguientemente, se mantiene firme y subsistente la sanción de 2.000 UFV's impuesta contra la Cervecería Boliviana Nacional S.A., por la contravención de incumplimiento de deberes formales de entrega de información y documentación en la ejecución del procedimiento de verificación en la impresión y utilización de etiquetas, en la forma y plazos señalados por la Resolución Administrativa No. 15-2-007-04 y numeral 2.B) de la Resolución Administrativa No. 05-0165-98, conforme dispone el numeral 4.1 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.